

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE
contra: SINTRADRUMMOND LTDA. Radicado: 20001-31-05-004- **2024 – 00058-00**.

El abogado JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva laboral contra, SINTRADRUMMOND LTDA. Con NIT 900105003-9, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma total de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$190.080.000 M/cte.), por concepto de acreencias laborales adeudadas a su favor.

Como título ejecutivo, el ejecutante aportó el Acta de Conciliación No. 1395 de fecha 5 de diciembre de 2023, celebrada ante el Inspector Central de Policía de Valledupar, Sede Barrio Fundadores de Valledupar - Cesar.

Al examinar dicha acta, encuentra el despacho que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, consistente en pagar una suma determinada de dinero con ocasión de una relación de prestación de servicios profesionales. El documento se encuentra firmado por el deudor, lo que constituye plena prueba en su contra, cumpliendo las condiciones sustanciales y formales propias de todo título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, y artículos 1 al 5 y 64 de la ley 2220 de 2022, Estatuto de Conciliación.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, se le ordenará a la demandada que pague al demandante la suma adeudada en el término de cinco (5) días. Asimismo, atendiendo lo establecido en el artículo 422 *ibídem*, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan, y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo **101** del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas.

En lo atinente a la solicitud de intereses moratorios, no se accederán a ellos, por no haberse pactado en la conciliación que se ejecuta, pero por tratarse de una obligación por acreencias laborales tal como lo enseña la sentencia SL3449-2016 Radicación No.

41720 del dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en su lugar se concederá indexación de la suma adeudada desde su exigibilidad hasta su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE y contra SINTRADRUMMOND LTDA. Con NIT 900105003-9, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$190.080.000), por los conceptos de acreencias laborales conciliadas a favor del ejecutante, conforme a lo establecido en Acta de Conciliación No. 1395 de fecha 5 de diciembre de 2023, celebrada ante el Inspector Central de Policía de Valledupar, Sede Barrio Fundadores de Valledupar - Cesar, más la indexación de esta suma desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago, por tratarse de una obligación por acreencias laborales tal como lo enseña la sentencia SL3449-2016 Radicación No. 41720 del dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tenga o llegare a tener la ejecutada SINTRADRUMMOND LTD. NIT 900105003-9 en los bancos, **BANCO AV VILLAS**, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, LULO BANK S.A., DAVIPLATA de carácter municipal, departamental y Nacional. Comuníquese esta orden a los directores y/o Gerentes de la oficina bancaria mencionada, advirtiéndosele que conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el valor límite a retener es hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 286.200.000), los cuales deberán poner a disposición de este en juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Notificar la presente providencia a la demandada, conforme con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE ALEJANDRO SIERRA ARGOTE para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

Cilia B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638c11e712b4213bcb971f2598e76f9cd28cc6edb168e65605881b11e76618b**

Documento generado en 02/05/2024 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**